

lo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con los artículos noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede que se declare de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización de dicha muralla y de su entorno y ambiente propios, acudiendo para ello a la expropiación del mismo monumento y de cuantos solares e inmuebles se estime necesarios para el cumplimiento de esta finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de las murallas de Talavera de la Reina (Toledo) y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de los solares e inmuebles, adosados a la muralla o enclavados en su entorno propio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1765/1972, de 30 de junio, por el que se declara de utilidad pública, a efectos de expropiación forzosa, la adquisición de las casas adosadas al castillo de Buñol (Valencia).

El castillo de Buñol, de origen señorial, sobre macizos rocosos que le sirven de cimiento. Perteneció a la familia Mercader, Condes de este pueblo. Fue punto estratégico cuando la invasión francesa y la guerra carlista.

Este castillo ha sufrido diversas vicisitudes a través de los tiempos, jugando un papel importante en la historia de España. Jaime I lo dio en mil doscientos treinta y ocho, durante el asedio de Valencia, a Rodrigo de Lizana, quien lo legó todo a la Orden Militar del Hospital en mil doscientos cuarenta y uno, y en mil doscientos sesenta pasó a don Pedro Fernández, hijo de doña Berenguela Fernández y del Rey don Jaime I. Jaime II lo donó a Guillén de Moncada en mil trescientos nueve; Alfonso IV, a su hijo Jaime, Conde de Urgel, y por su rebelión se lo confiscó al Rey Fernando I de Antequera, que lo donó a don Alvaro de Avila. El Rey Alfonso V el Magnánimo, en mil cuatrocientos dieciséis—primer año de su reinado—, compró este castillo de Buñol a dicho Mariscal don Alvaro de Avila y después lo vendió a Berenguer Mercader—Alcaide del castillo de Jativa—. Felipe III fue quien creó el condado de Buñol.

Cuando el Compromiso de Caspe y elección de Rey de Aragón, al rebelarse el Conde de Urgel, su castillo de Buñol se hizo fuerte contra Fernando I de Antequera. Y según las cartas misivas de los jurados de Valencia, fué sitiado por sesenta huesteros y veinte de a caballo en julio de mil cuatrocientos trece, al mando de José Escrivá, lugarteniente del Gobernador de Valencia, más la artillería del castillo de Sagunto y otras fuerzas particulares. En el mismo mes de julio, después de breves días de sitio, se consumó la rendición del castillo de Buñol, retornando a Valencia las bombardas de artillería y tropas, y el día uno de agosto los jurados nombraron Alcaide y Procurador del castillo y hoya de Buñol a Berenguer Mercader.

Actualmente se está llevando a cabo la recuperación de las viviendas sitas en el interior del recinto de este castillo, faltando las que corresponden a la Plaza de Armas, y de ellas, para la restauración inmediata de su perímetro con las murallas, torreones y paso de ronda, las que se encuentran adosadas a la misma en número de diez.

La Dirección General de Bellas Artes pretende la limpieza de tan nobles muros y se ha propuesto llevar a efecto las medidas conducentes a la recuperación del recinto de este castillo y la demolición de las casas adosadas al mismo.

Por todo ello y de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, en relación con el artículo noveno y décimo de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, procede que se declare de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización de dicho castillo y de su entorno y ambiente propios, acudiendo para ello a la expropiación del mismo monumento y de los inmuebles adosados a él.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación del castillo de Buñol (Valencia), y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la adquisición y expropiación de los inmuebles a él adosados que a continuación se citan:

Casas números tres al veintisiete de la plaza del Castillo; casa número tres, propiedad de don Francisco García Hernández; casa número cinco, propiedad de don Raimundo Alba Cortés; casa número siete, propiedad de don Rafael Fayes Galarza; casa número trece, propiedad de don José Esteban Roca Pinach; casa número diecisiete, propiedad de Hijos de María Rosa Rodríguez Zanón; casa número diecinueve, propiedad de don José Ferrer Espert; casa número veintiuno, propiedad de don Emilio Criado García; casa número veintitrés, propiedad de don Joaquín García Hernández; casa número veinticinco, propiedad de doña Isabel Murc Carrascosa; casa número veintisiete, propiedad de don José Vila Fona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 1766/1972, de 30 de junio, por el que se declara de urgencia la ocupación de las casas números 39, 41, 43 y 45 de la calle de Serranos, de la ciudad de Salamanca.

El Museo Provincial de Bellas Artes de Salamanca está instalado en la casa palacio llamada de Abarca Maldonado, de la época de los Reyes Católicos, declarada Monumento Histórico-Artístico por Decreto de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Esta casa fué mandada edificar por el Doctor Alvarez Abarca, Profesor de la Universidad de Salamanca y Médico de la Reina Isabel y más tarde de su hija doña Juana, por lo que en la mayoría de los documentos se le conoce con el nombre de Doctor de la Reina, simplemente. El edificio, cuya fachada es una de las más interesantes de su época, precisa de una restauración adecuada para el fin a que está destinado, y en este mismo sentido, se hace necesaria una ampliación para que las instalaciones del museo puedan mantenerse dignamente, de modo que todos los fondos existentes en el mismo encuentren un lugar digno de su riqueza y calidad artísticas.

Para llevar a efecto esta ampliación se hace imprescindible la expropiación de las casas colindantes recayentes a la calle Serranos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, las casas números treinta y nueve, cuarenta y uno, cuarenta y tres y cuarenta y cinco de la calle de Serranos, de la ciudad de Salamanca, propiedad de doña Clotilde Nieto y otro, doña Manuela Ruano y don Ricardo Gabilanes, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social sobre organización de cursos de formación profesional para mayores de cuarenta años durante el ejercicio 1972.

El Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años, en sus artículos 13, 14 y 15, dispone: Que los trabajadores mayores de cuarenta años tengan prioridad para asistir a los cursos de formación profesional que organiza el Ministerio de Trabajo, siempre que reúnan las condiciones de aptitud necesaria; que se organicen cursos especiales para dichos trabajadores cuando lo aconseje la situación de empleo; que se programen cursos orientados a

proporcionar las calificaciones precisas a los trabajadores por cuenta ajena mayores de cuarenta años que deseen establecerse como autónomos o integrarse en algún tipo de Empresa asociativa; previendo, finalmente, la posibilidad que se recaben para las citadas acciones las ayudas correspondientes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En el capítulo IV, grupo primero, concepto primero, epígrafe b, del XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, aprobado por la Orden de 18 de marzo de 1972, del Ministerio de Trabajo, se establece una asignación de 20.000.000 de pesetas para la organización de cursos preferentes de formación profesional para trabajadores mayores de cuarenta años y gastos didácticos y de estímulo, según lo previsto en el Decreto antes citado.

Para dar cumplimiento a lo anterior en el presente ejercicio de 1972, esta Dirección General, como Órgano gestor, ha resuelto lo siguiente:

1. Cursos especiales para trabajadores mayores de cuarenta años.

1.1. Sin perjuicio de la prioridad de admisión que habrá de concederse a los trabajadores mayores de cuarenta años respecto a los cursos que se realicen dentro del Plan Nacional de Promoción Profesional de Trabajadores Adultos, según lo que establece el Decreto 1293/1970, de 30 de abril, la Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera, a través de sus Servicios provinciales y de los Centros colaboradores del citado Plan, organizará y promoverá cursos especiales de cualificación, reconversión y perfeccionamiento para trabajadores mayores de cuarenta años.

1.2. Se orientará el contenido de los citados cursos especiales de forma que permitan tanto el trabajo por cuenta ajena como el establecimiento de los trabajadores en régimen autónomo o su integración en Empresas comunitarias.

1.3. Las plazas de estos cursos serán ocupadas preferentemente por trabajadores mayores de cuarenta años, siempre que reúnan las condiciones de aptitud necesarias. Las plazas vacantes podrán ser ocupadas por otro tipo de trabajadores.

1.4. Los citados cursos serán incluidos en las programaciones nacionales del Plan Nacional de Promoción Profesional de Trabajadores Adultos, si bien, cuando las circunstancias lo exijan, podrán organizarse cursos no incluidos en las mencionadas programaciones nacionales, según lo que establece el punto II, artículo sexto, de la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de septiembre de 1969.

1.5. a) A efectos de recabar las subvenciones previstas para estos cursos especiales en el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, se elevarán a su Patronato expedientes comprensivos de las becas y gastos de estímulo correspondientes únicamente a los alumnos trabajadores mayores de cuarenta años.

b) No obstante lo anterior, en aquellos cursos especiales a los que asista otro tipo de alumnos, el cálculo de las becas se hará tomando como base el total de asistentes.

c) Cuando proceda recabar ayuda del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para los alumnos menores de cuarenta años que se hayan incorporado a los cursos especiales, habrá de formalizarse un expediente distinto del anterior y de acuerdo con la normativa aplicable a los cursos ordinarios de Formación Profesional de Trabajadores Adultos.

2. Criterios de admisión de asistentes mayores de cuarenta años.

Los criterios preferenciales de asistencia a los cursos y siempre que se reúnan las aptitudes mínimas para desempeñar el puesto de trabajo para el que van a ser formados, serán los siguientes:

- a) Dentro de los mayores de cuarenta años, de mayor a menor edad.
- b) Mayores cargas familiares.
- c) Encontrarse en situación de desempleo.
- d) Ser emigrantes que retornen a la Patria.

3. Ayudas de estímulo.

3.1. Su cuantía no podrá exceder de 50 pesetas por día de asistencia al curso para trabajadores solteros y de 60 pesetas para los casados.

3.2. La concesión de ayudas estímulo, así como la cuantía de las mismas, se discernirá en función del criterio de mayor necesidad.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de junio de 1972.—El Director general, Efrén Borrajo Dacruz.

Sres. Subdirector general de Promoción Social, Delegado general de Universidades Laborales y Gerente nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el IV Convenio Colectivo Sindical de la Empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y su personal de tierra, de ámbito interprovincial.

Ilmo. Sr.: Visto el IV Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y su personal de tierra, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió el expediente de dicho Convenio con el texto del mismo, suscrito el día 18 de mayo de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, lo que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 6 de junio de 1972;

Resultando que el citado Convenio tiene vigencia durante dos años y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, por lo que procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el IV Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y su personal de tierra.

2.º Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de junio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

IV CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA» CON EL PERSONAL DE TIERRA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. El ámbito de aplicación del presente Convenio será todo el territorio español peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 2. Funcionalmente, las normas del mismo serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la Compañía tenga establecidos o establezca en el futuro dentro del ámbito del artículo anterior.

Art. 3. El presente Convenio afectará a todo el personal de tierra de plantilla que presta sus servicios en Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., salvo las excepciones señaladas en el artículo siguiente.

Art. 4. Quedan excluidos del presente Convenio las personas que desempeñen cargos directivos y, en general, los incluidos en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto desempeñen estos cometidos, sin perjuicio de los derechos mínimos que puedan corresponderles como miembros, si lo fuesen, de cualquier grupo laboral regulado en el mismo, a tenor de su categoría.

El personal contratado fuera del territorio español se regirá por las normas especiales de cada país, e igualmente el contratado originariamente en territorio español, en tanto preste sus servicios fuera de él, salvo las normas que específicamente en este Convenio se dicten para este personal.

Art. 5. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en que hubiese sido aprobado por la autoridad competente, y su vigencia será hasta el 30 de abril de 1974, siendo prorrogable por la tácita de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se ha pedido oficialmente su revisión o rescisión.

Art. 6. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo quinto de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958, se crea para la vigilancia y cumplimiento de cuanto se determina en el presente Convenio una Comisión Mixta, que estará integrada por cuatro representantes nombrados por la Dirección de la Compañía, y cuatro trabajadores, nombrados por el Jurado de Empresa, uno por cada grupo la-